

ÁREA H

AGRICULTURA Y GANADERÍA

Expedientes Área	32
Expedientes admitidos.....	23
Expedientes rechazados	2
Expedientes remitidos a otros organismos.....	2
Expedientes acumulados	1
Expedientes en otras situaciones	4

Durante el año 2016, se han tramitado en el Área de Agricultura y Ganadería un total de 32 reclamaciones, 5 más que en el ejercicio anterior.

Dentro del apartado de desarrollo rural, al que se han referido 9 quejas, las actuaciones de la Administración autonómica dirigidas a la agrupación y reorganización de la propiedad rústica por medio de los procedimientos de concentración parcelaria han dado lugar, a la tramitación de 7 expedientes.

Las causas de las reclamaciones no variaron, desde un punto de vista cualitativo, en relación con las quejas tramitadas en años anteriores, siendo mayoritarias las cuestiones procedimentales, tales como las dilaciones o paralizaciones de los procesos concentradores y la falta de resolución expresa de los recursos de alzada interpuestos por los particulares frente a los acuerdos de concentración parcelaria. Al margen de las cuestiones formales, los conflictos relacionados con la proporcionalidad entre las fincas aportadas a los procesos de concentración y las fincas de reemplazo asignadas han protagonizado la mayor parte de las quejas.

Por lo que respecta a la producción agropecuaria, también han sido 9 las quejas presentadas, en tanto que 3 se refirieron a la política agraria comunitaria y 6 a cuestiones relacionadas con animales de compañía.

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA

Desde un punto de vista procedimental nos referiremos, en primer lugar, a la queja que originó el expediente **20161210** en el que se denunciaba el procedimiento que llevó a

cabo la Delegación Territorial de Burgos para la entrega de los títulos de propiedad derivados de los procesos de concentración parcelaria a los propietarios de las fincas de reemplazo, de tal manera que, según refería el autor de la queja, en el último pueblo donde se entregaron los títulos de propiedad se citó a una serie de propietarios para un día determinado de los meses de marzo y abril de 2016, según sus apellidos, y se atendía a unos 100 propietarios de media al día, entre los que tenían cita y los que no. La sala habilitada para la entrega de títulos no disponía de bancos para sentarse y además era muy pequeña, estando la mayoría de las personas citadas en la calle sufriendo las inclemencias climatológicas. Se personaban titulares que no tenían ese día cita lo que provocaba el malestar de otros propietarios por las largas horas de espera en esas condiciones, generándose, todos los días, tensiones entre los mismos propietarios.

Remitida información por la Consejería de Agricultura y Ganadería y estudiada la misma, se entendió que no quedaba acreditada actuación irregular de dicha administración y ello por lo siguiente:

En relación a la forma en que se entregaron los títulos de propiedad en la zona de concentración parcelaria de Merindad de Sotocueva (Burgos), existen versiones contradictorias entre la expuesta por los promotores de la queja y la mantenida por la Administración otorgando presunción de veracidad al relato contenido en el informe remitido por la Consejería sin que, por otra parte, obren en el expediente elementos probatorios que lo desvirtúen.

Con respecto a la conveniencia de normalizar, protocolizar y unificar el sistema de entrega de títulos de propiedad en todas las provincias de Castilla y León, o que éste se realice únicamente en las dependencias de la Administración autonómica o por correo certificado, dicha decisión forma parte de la potestad discrecional de la Administración, de tal manera que, estando justificado y motivado el sistema actual en los términos contenidos en el informe transcrito, no cabe hablar de procedimiento arbitrario sin que a esta procuraduría le competiera pronunciarse sobre los beneficios e inconvenientes de los procedimientos expuestos.

También, en relación con cuestiones formales, en el expediente **20162135** se abordó un tema recurrente en materia de concentración parcelaria, a saber, la falta de respuesta o el retraso en la misma a los recursos de alzada contra los acuerdos de concentración a la que también nos hemos referido en Informes anuales anteriores.

En el presente expediente se dirigió una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería a fin de recordarle que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de aplicación al procedimiento administrativo objeto de la

queja, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses, sin perjuicio del sentido desestimatorio del silencio en estos supuestos y de recordarle, también, que la singularidad de todo procedimiento de concentración parcelaria no puede generar una ampliación indefinida en el tiempo empleado para el cumplimiento de los trámites que integran el mismo.

La resolución a la Administración autonómica, pendiente en la fecha del cierre del presente Informe de la comunicación de aceptación o rechazo, tenía el siguiente contenido:

"Que por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a resolver expresamente en el plazo de tiempo más breve posible, el recurso de alzada interpuesto (...), frente al Acuerdo de Concentración Parcelaria adoptado en el procedimiento de concentración parcelaria de la zona de Sarracín de Aliste (Zamora), llevando a cabo las actuaciones necesarias, por los medios legalmente establecidos, para proceder a resolver los recursos, reclamaciones y demás actuaciones administrativas en tiempo y forma respetando las previsiones legales y adecuándolas a los principios de eficacia y eficiencia".

Ya al margen de aspectos procedimentales, destacamos, por su interés y por la diversidad de cuestiones planteadas, el expediente **20160948**, relativo a la disconformidad del reclamante con la finca de reemplazo adjudicada en el proceso de concentración parcelaria Carracedelo-Villadepalos II (León).

Refería el autor de la queja que aportó 13 parcelas, ninguna de ellas situada en el paraje donde se adjudicó la finca de reemplazo; que ésta se encuentra situada en una zona totalmente inundable y, por tanto, de escasa calidad agrícola; que no se han respetado los planos expuestos a información pública (ya que para el acceso a la finca de reemplazo adjudicada había proyectado un puente, que no se va a ejecutar sin que se comunicara a los interesados en el acuerdo de concentración dicha anomalía, ni se expusieran los nuevos planos a información pública); que la finca de reemplazo adjudicada no es de mejor calidad media y valor que las parcelas aportadas y, por último, que no se consideró su petición para sustituir la finca adjudicada por dos fincas atribuidas a "desconocidos".

Una vez examinados los informes remitidos por la Consejería de Agricultura y Ganadería y por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, no se apreció irregularidad en la actuación de la Administración autonómica.

En el presente caso, se planteaba una discrepancia entre dos criterios; por un lado, el que se recoge en los informes técnicos y jurídicos que obran en el expediente de queja y, por otro lado, el criterio personal de la propiedad que tampoco aparecía reforzado por informes periciales que contradijeran lo defendido por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Tras recordar, una vez más, que esta institución, al carecer de medios y competencias legales para elaborar informes técnicos o periciales sobre las cuestiones que le son sometidas a su consideración, debe atenerse al contenido de los que le envían los órganos de la Administración que cuentan con la preparación y conocimientos específicos en la materia para su emisión y a los que, por tanto, se les presupone veracidad, salvo que puedan aportarse pruebas irrefutables que desvirtúen la información que aquellos contienen, cosa que no ha ocurrido en éste caso, se llegó a las siguientes conclusiones:

En relación con la ubicación de la finca de reemplazo y su adecuación al deseo manifestado por el interesado a través de la "hoja de petición de lote" (de carácter orientativo), realizada en el trámite de encuesta entre los propietarios, en beneficio del propietario, se le adjudicó una única finca (más rentable a la hora de su explotación), próxima a la parcela de mayor superficie de las aportadas.

Así, la STSJCYL de 27 de febrero de 2009, respecto a la obligación de la Administración de atenerse a las sugerencias expuestas por los propietarios se remite al razonamiento expuesto en la STSJ de Galicia de 10 de noviembre de 2004, según el cual las manifestaciones preferentes de los propietarios no vinculan en modo alguno a concentración, por lo que no resulta admisible que, por respetar aquellas preferencias, se vulnere lo dispuesto en la ley, tendente a procurar la máxima igualdad en situación, superficie, clase, cultivo y valor económico de los terrenos aportados y adjudicados.

Por otra parte, la presunción de veracidad a favor del informe de la Consejería, es trasladable a la alegación sobre la falta de equivalencia entre la calidad agrícola de las fincas aportadas y recibidas, de tal manera que dicho informe otorgaba menos puntos a las parcelas aportadas que a la finca adjudicada, por lo que se descartó que se hubiera producido el perjuicio alegado.

En cualquier caso, la STSJCYL de 31 de octubre de 2006, aludiendo al art. 3.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, de aplicación a la presente concentración, indica que, como se colige de la expresión "se procurará" dirigida a la Administración, se trata de algo muy distinto a un deber o conducta inexcusable de la Administración en cuanto a la pretensión de los recurrentes de obtener unos valores asignados similares a los entregados.

De igual modo, la presunción de veracidad de los informes de la Administración es predicable de la posible inundabilidad de la finca de reemplazo, de tal manera que debemos considerar probado que la citada finca y la mayor de las parcelas aportadas tienen el mismo riesgo de inundación al estar enclavadas ambas en la zona denominada "área con potencial riesgo de inundación" o de "avenida (crecida) ordinaria" según el Reglamento del dominio público hidráulico. Dicha circunstancia viene a corroborarse a la vista del plano cartográfico aportado por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

En relación a los accesos a la finca de reemplazo, el camino proyectado en el acuerdo de concentración, según el informe de la Consejería, debería de estar perfectamente acondicionado para su uso en la fecha en que se emitió el pronunciamiento, por tanto limpio y con buen firme.

Así mismo, parecen despejarse las dudas sobre la construcción o no de un nuevo puente sobre el Arroyo de La Magariña, de tal manera que, descartada la construcción por la Confederación, la Consejería adquirió el compromiso de ejecutar dicha infraestructura para dar cumplimiento al acuerdo de concentración, si bien, sin establecer plazo para ello.

Por último, también compartimos la posición de la Administración autonómica en relación a la inviabilidad de modificar el acuerdo de concentración en el sentido de cambiar la finca adjudicada por otra u otras fincas que estén a nombre de la "masa común" o de "desconocidos", pues, ya desde un punto de vista jurídico, los arts. 66 y 67 de la Ley 14/1990 de 28 de noviembre de Concentración Parcelaria de Castilla y León condicionan dicha permuta a la concurrencia de circunstancias que no se dan en este caso.

En el expediente **20154119** se formuló una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería con ocasión de la queja cuya incoación la originó la denuncia de un particular que manifestaba que los propietarios de una finca colindante, al roturar su finca, se extralimitaron y roturaron también parte del camino de concentración parcelaria por el que se accede a la finca del primero, de manera que se destruyó la vía que comunicaba la valla de la finca con la carretera, impidiendo el paso a la finca, y ello ante la pasividad de la Administración autonómica. A dicha denuncia añadía también que no se había construido el nuevo camino de acceso a las fincas de su propiedad a pesar de estar proyectado.

A la vista de la información recibida manifestamos nuestra reprobación a la Administración autonómica por la práctica, no infrecuente, de dar la toma de posesión de las fincas de reemplazo a sus propietarios sin que estén culminadas las obras de las infraestructuras de comunicación, es decir, sin que estén operativos todos los caminos de servicio y acceso a esas fincas de reemplazo.

En este caso, la toma de posesión de las fincas de reemplazo fue publicada en el *BOP de Palencia con fecha 29/10/2014* y efectiva al día siguiente, en tanto que la conclusión de las infraestructuras rurales (red viaria de comunicación), no se preveía hasta el año 2016, es decir, hay un intervalo de casi dos años entre la toma de posesión de las fincas de reemplazo y la construcción del acceso a las mismas.

Como consecuencia de lo anterior surge el problema que centra la presente controversia, a saber, la ocupación y, por ello, obstaculización por parte de un propietario, del antiguo camino de acceso.

En el aviso de toma de posesión publicado en el *BOP* en la fecha señalada ya se advertía a los propietarios de las fincas de reemplazo que debían ajustarse a la condición de respetar los caminos, desagües y servidumbres antiguos necesarios para el acceso normal con la forma habitual, hasta que se entregue al uso la nueva red de caminos y desagües.

Es por ello por lo que nos dirigimos a la Administración autonómica en los siguientes términos:

"Que la Junta de Castilla y León proceda a constatar si se ha producido una ocupación del antiguo camino que impide el acceso a la finca (...) y, si así fuere, adopte, sin demora, las medidas oportunas para que dicho camino quede libre y expedito hasta que esté operativo el nuevo acceso".

La Consejería comunicó la aceptación de la resolución, señalando que de forma urgente se va a ejecutar el camino que figura en el acuerdo de concentración, para acceder a la finca, tal y como figura en el proyecto de obras actualmente en ejecución.

Por último, también en relación con los caminos proyectados en los procesos de concentración parcelaria, en la queja **20160779** se aludía a la falta de respuesta por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería a un escrito presentado por un propietario en el que se solicitaba información relativa a la falta de construcción de un nuevo camino previsto en el proceso de concentración parcelaria para dar acceso a una finca rústica, puesto que no se había construido el camino y su trazado se encontraba sembrado de centeno.

La Administración autonómica puso de manifiesto que los técnicos de la Consejería verificaron que el terreno por el que discurre el trazado del nuevo camino, que parte de un camino principal y llega a la finca propiedad del autor de la queja se encontraba, en la mayor parte de su traza, invadido por sembrado de cereal. Asimismo, en su inicio y final se encontraba mal deslindado por invadir zona excluida, desconociéndose el autor de ese deslinde. Por ello, refiere el informe de la Consejería que, una vez evacuado el cultivo referido, se procedió por

parte del personal del servicio técnico del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Burgos, al replanteo del camino y a su deslinde.

En consecuencia, solucionado el problema que originó la queja, se procedió al cierre de la misma.

2. PRODUCCIÓN AGROPECUARIA

En materia de sanidad animal y derivada de la queja **20151002** a la que nos referimos en el anterior Informe anual y en la cual su autor aludía a la falta de emisión de la tarjeta de movimiento equino pese a que dicha tramitación, emisión y control viene regulada por el RD 577/2014 de 4 de julio, que entró en vigor con fecha 1/10/2014, se tramitó la queja **20160138** toda vez que, transcurrido el tiempo, la Administración no había cumplido el compromiso adquirido en el expediente anterior.

Recabada información de la Consejería, ésta nos comunicó que había encomendado ya la gestión de la expedición de la tarjeta de movimiento equino y, en su caso, de los duplicados de la misma, al Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León a través de la suscripción, con fecha 22 de marzo de 2016, del Convenio específico de colaboración entre la Consejería de Agricultura y Ganadería y el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla y León, para la encomienda de gestión de la expedición de la tarjeta de movimiento equino.

En consecuencia, se procedió al cierre del expediente al haberse solucionado el problema que lo originó.

También, en materia de sanidad animal, se tramitó el expediente **20161939** relacionado con la vacunación antirrábica de los perros. En concreto, el autor de la queja disenta con el cambio normativo en Castilla y León, según el cual, la vacuna antirrábica para perros debe suministrarse cada año en vez de cada dos años, como venía exigiéndose hasta el momento, señalando que dicha modificación carecía de justificación puesto que la situación de la rabia en España no ha cambiado, las comunidades autónomas limítrofes no obligan a vacunar a los perros cada año y con una dosis de vacuna los perros están protegidos durante cinco años.

Por su parte, la Consejería de Agricultura y Ganadería justificó su política en esta materia en dos motivos. Por un lado en la proximidad geográfica de España a países endémicos de rabia, especialmente del norte de África y Europa del este, y la facilidad de movimientos y entradas de personas y animales, lo que hace que sea imprescindible mantener y reforzar las medidas adecuadas para prevenir y vigilar su aparición, estando demostrado que la

identificación y vacunación obligatoria de perros es la medida de acción más eficaz y eficiente de prevención y control de la rabia. Por otra parte, en la autorización para su comercialización, por parte de la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios de diferentes tipos de vacunas antirrábicas para su aplicación en perros, de manera que en función del tipo de vacuna y marca comercial, se establecen unos periodos de protección inmunitaria diferentes, que oscilan entre uno y tres años. Todas estas vacunas están autorizadas para su uso en España, por lo que cabe la posibilidad de que se puedan aplicar vacunas con una cobertura inmunitaria inferior a dos años.

Además debe tenerse en cuenta que fueron consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas, el Consejo de Colegios Veterinarios de Castilla y León y otras entidades participativas afectadas.

Por ello, se concluyó que la regulación de las campañas de lucha antirrábica forma parte de las potestades reglamentaria y discrecional de la Administración, discrecionalidad administrativa que, en este caso, va dirigida a preservar la salud pública, sin que podamos ni debemos cuestionar o realizar valoraciones críticas de los informes de la Administración, en este caso en una materia tan delicada como la salud pública.

Por ello no se apreció irregularidad alguna en la citada regulación y, por este motivo, se procedió al cierre del expediente.

3. POLÍTICA AGRARIA COMUNITARIA

Se encuentran en tramitación los expedientes **20160934** y **20160935**. El primero de ellos se refiere a la disconformidad del reclamante con el contenido del acta del control en campo formalizada por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la Delegación Territorial de Zamora, resultado de la inspección realizada a una explotación agrícola. En el segundo, se hace alusión a la falta de respuesta a la solicitud de corrección de errores en las regiones asignadas en tierras arables respecto de las ayudas de la PAC 2016.

4. ANIMALES DE COMPAÑÍA

De las quejas presentadas en esta materia destacamos el expediente **20160468**, en el que su promotor hacía alusión a la disconformidad con el "cierre" de la base de datos denominada Siacyl, (Sistema de identificación de animales de compañía de Castilla y León), recogida en el art. 4 de la Orden AYG/601/2005, de 5 de mayo, entre los meses de noviembre y abril de cada año para los veterinarios autónomos y de agrupaciones de defensa sanitaria (no clínicos).

La citada Orden regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y se regulan las campañas de lucha antirrábica de Castilla y León. Refería el autor de la queja, que el problema radicaba en que esta base de datos no está operativa para este tipo de profesionales entre los meses de noviembre y abril de cada año. Es decir, estos profesionales no tienen acceso a dicha base de datos en ese periodo y, sin embargo, el art. 7.2 de la Orden les obliga a registrar en la base de datos la aplicación del microchip en el animal en un plazo de 72 horas.

La Consejería de Agricultura y Ganadería informó que estaba tramitando una nueva orden reguladora de la identificación canina y vacunación antirrábica, en la que se prevé que los veterinarios de agrupaciones de defensa sanitaria y los de concentraciones de animales puedan realizar la identificación y vacunación de rabia durante todo el año, previa comunicación en cualquiera de los colegios oficiales de veterinarios de Castilla y León y que se preveía que la orden se aprobase en el plazo de tres meses (antes del 25 de agosto de 2016).

Por ello se procedió al cierre del expediente al considerar solucionado el problema que lo motivó.

También en materia de animales de compañía hacemos alusión al expediente **20160500**, relacionado con la disconformidad del reclamante con la tramitación de un expediente sancionador por parte del Ayuntamiento de Soria, como consecuencia de una denuncia formulada a un ciudadano por no recoger deyecciones de su perro. Éste manifestaba su disconformidad con los hechos y con el procedimiento sancionador, dado que, tras formular alegaciones a la denuncia, el Ayuntamiento dictó una resolución sancionadora sin responder a las alegaciones y carente de motivación.

Analizado el expediente sancionador que nos fue remitido por el Ayuntamiento, no apreciamos irregularidad en su actuación y ello en base a lo siguiente:

Desde un punto de vista sustantivo nada había que objetar a la denuncia y posterior sanción, toda vez que la denuncia del agente denunciante, posteriormente ratificada por el mismo, tiene atribuida presunción *iurus tantum* de veracidad, sin que se hayan aportado pruebas en sentido contrario que desvirtúen la misma. Tampoco puede cuestionarse la graduación ni el importe de la sanción pecuniaria.

La presunción citada se reforzó todavía más por el hecho de que la denuncia fue suscrita por dos agentes de la Policía Local de Soria que, posteriormente, ratificaron los hechos de forma concluyente.

Sobre la falta de motivación de la resolución sancionadora, se entendió que no existió indefensión, puesto que, si bien es cierto que en la misma no se dio respuesta motivada a cada una de las alegaciones, recurriendo el Ayuntamiento a la frase *"puesto que su contenido (el de las alegaciones) no ha sido confirmado por los agentes denunciantes, cuya versión de los hechos goza de la presunción de veracidad"*, el efecto invalidante de la resolución sancionadora por causa de motivación va, exclusivamente, asociado a supuestos de nulidad de pleno derecho, puesto que el art. 62.1 a) de la Ley 30/92 califica como tales los actos "que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional" tales como, entre otros, la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia o que sitúen al denunciado en "indefensión".

Trasladando la anterior doctrina al supuesto objeto de la queja y siguiendo la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que recoge, a su vez, la STSJCYL de 18-03-2003, se entendió que la resolución, aun pudiendo estar mejor motivada, recogía los datos mínimos necesarios para evitar la indefensión, al expresar el hecho que origina la incoación del expediente sancionador, el lugar, día y hora de los hechos, la persona propietaria del perro, la infracción, el precepto legal sancionador y la sanción que se impone.

Entendió pues, esta defensoría, que el sancionado tuvo cabal conocimiento del hecho imputado, de su calificación jurídica y de la sanción correspondiente, de manera que, tal y como hizo a través de las alegaciones y del recurso de reposición, pudo articular su defensa con las debidas garantías y sin apreciarse una situación de "indefensión" determinante de la nulidad de la sanción.